

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Jueza el presente proceso, para seguir adelante con la ejecución. Para proveer.  
Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023.

El secretario,

**JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio N° 1040**

Referencia: **EJECUTIVO**

Radicación: **760013103018-2023-00159-00**

Demandante: **AGROINDUSTRIA LA MARGARITA S.A.S. NIT. 900.136.052-2**

Demandados: **LUIS EVELIO OSORIO DUQUE C.C. 94.265.822**

**OBJETO**

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

**PARA RESOLVER CONSIDERA**

Presentada demanda ejecutiva por AGROINDUSTRIA LA MARGARITA S.A.S. frente a LUIS EVELIO OSORIO DUQUE, se tiene que el demandado fue debidamente notificado de manera personal en las instalaciones del Juzgado el pasado 28 de agosto, y aunque se presentó contestación de la demanda por quien manifiesta ser su apoderado, no se cuenta con la trazabilidad del poder remitido por vía electrónica ni la presentación personal del mismo, por lo que, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023, se requirió al apoderado de la parte demandada, HERNAN DARIO LEON HUFFINGTON, para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación personal de la providencia, presentara en debida forma el poder que le fue otorgado, sin que a la fecha haya subsanado dicho requerimiento.

Así las cosas, forzado es establecer que la demanda no se contestó, pues si la contestación presentada no se corrige, como se advirtió en la providencia de manera oportuna, se tendrá por no contestada.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso indica: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 de la misma codificación, que constituye plena prueba en contra los deudores demandados.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra de **LUIS EVELIO OSORIO DUQUE**, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza